

CAPÍTULO CAC-2**NORMAS APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE BANCOS****I. ANTECEDENTES GENERALES**

El Capítulo CAC-1 de la Recopilación Actualizada de Normas de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (en adelante, “RAN CACs”), establece los lineamientos aplicables a las Cooperativas de Ahorro y Crédito (en adelante, “cooperativas” o “CACs”) fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, “Comisión”), conforme al Decreto con Fuerza de Ley N°5 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas (en adelante, “LGC”) y su reglamento (“RLGC”). Sin perjuicio de lo anterior, existen instrucciones adicionales tanto legales como normativas que les son aplicables a las cooperativas.

El nuevo primer inciso del artículo 87 de la LGC, que entra en vigencia 18 meses luego de emitida la presente normativa, dispone que las cooperativas fiscalizadas por esta Comisión estarán sujetas a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos (en adelante, “LGB”), en la medida que sean compatibles con su naturaleza y según lo determine la Comisión mediante norma de carácter general.

El presente capítulo tiene por objetivo definir y aclarar las instrucciones adicionales que les son aplicables a las cooperativas en el contexto regulatorio previamente señalado. Para los efectos de este Capítulo, las cooperativas se regirán por lo dispuesto en determinados capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos (en adelante, “RAN”). Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicarán necesariamente la totalidad de las disposiciones de los capítulos de la RAN citados, sino únicamente aquellas que correspondan con la naturaleza de las CACs y con lo que la ley les permite realizar.

II. NORMAS APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE BANCOS**1. Fiscalización de esta Comisión y aplicación de la Ley General de Bancos**

El primer inciso del artículo 87 de la LGC, modificado por la Ley 21.641, que fortalece la resiliencia del sistema financiero y sus infraestructuras, establece que, en particular, se aplicarán a las cooperativas las normas de la LGB del Título I, los artículos 59 y 62 del Título V, en lo atinente a la evaluación de gestión, los artículos 64 y 67, del Título

XIV, del Título XV, con exclusión del inciso segundo del artículo 132, artículos 154, 155 y 156, y del Título XVII. Por otra parte, sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de ésta última.

El objetivo de este Título es expandir la definición de las disposiciones señaladas con anterioridad tal que permitan aclarar su aplicación a las cooperativas.

2. Sobre la recaudación de la Comisión

En relación con la recaudación de fondos, las cooperativas están sujetas a lo dispuesto en el artículo 8 de la LGB, el cual establece que los recursos para el funcionamiento de la Comisión serán financiados por las instituciones fiscalizadas. La cuota que corresponda a cada institución será equivalente a un sexto de uno por mil semestral del término medio del activo de la institución durante el semestre inmediatamente anterior, según lo reflejado en los estados financieros que estos organismos presenten.

Para los efectos del cálculo de la cuota a pagar por cada institución, no se considerarán como parte de su activo aquellos bienes y partidas que deban ser excluidas según las disposiciones de la Comisión. La cuota deberá ser abonada dentro de los diez días siguientes al requerimiento.

De acuerdo con el artículo 9 de la LGB, el presidente de la Comisión es el responsable de recaudar los fondos que las instituciones bajo su supervisión, conforme a LGB, deben aportar para el sostenimiento de la Comisión. Estos fondos serán depositados en el Banco del Estado y utilizados para cubrir los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión.

3. Sobre la información a divulgar conforme al artículo 14 de la LGB

A las cooperativas les aplica el artículo 14 de la LGB que establece que esta Comisión publicará al menos cuatro veces al año información sobre los activos de las instituciones fiscalizadas, y podrá exigirles que entreguen información pública adicional.

Respecto de la información de deudores que las cooperativas deben informar a esta Comisión, las instituciones deberán cumplir con los lineamientos establecidos en el Capítulo 18-5 de la RAN.

4. Sobre el Estado de Situación Financiera

A las cooperativas les aplica el artículo 16 de la LGB, por lo que deberán cumplir con las disposiciones de su Compendio de Normas Contables. En ese sentido, están

obligadas a publicar, en un periódico de circulación nacional, sus estados de situación al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, o en otras fechas que determine la Comisión, a más tardar el último día del mes siguiente. El Balance General al 31 de diciembre de cada año deberá ser auditado externamente, donde una copia del informe de auditoría deberá ser enviado a la Comisión y publicado junto con el balance. La Comisión podrá requerir hasta dos balances adicionales en el año, según sus normas generales.

5. Sobre las comunicaciones que las cooperativas reciban de la Comisión

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la LGB, el Gerente de la cooperativa deberá informar al Consejo de Administración sobre toda comunicación recibida de la Comisión, dejando constancia de ello en el acta de la sesión correspondiente. Cuando la Comisión lo solicite, la comunicación también se deberá informar en la Junta General.

6. Sobre la integridad de los administradores

Los administradores de la cooperativa, entendidos como los miembros del Consejo de Administración, el gerente, el gerente administrador y cualquier otro cargo definido en los estatutos, deberán cumplir con lo dispuesto en el literal b) del artículo 28 de la LGB. En este sentido, no pueden haber incurrido en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se proponen constituir o controlar, ni la seguridad de sus depositantes.

Además, siguiendo al artículo 46 de la LGB, los administradores de las CACs deberán adoptar las medidas e impartir las instrucciones necesarias para asegurarse de mantenerse cabal y oportunamente informados, con la correspondiente documentación, sobre el manejo, conducción y situación de la cooperativa.

7. Sobre la atención al público

A las cooperativas les aplica lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la LGB respecto a los horarios y canales de atención y requisitos para abrir oficinas o sucursales. Para ello, les es aplicable el Capítulos 1-8 de la RAN. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la LGB y su aplicabilidad a las CACs según el artículo 87 de la LGC, las cooperativas clasificadas en las categorías A o B, de acuerdo con su gestión, deberán informar a esta Comisión antes de abrir cualquier oficina. Por su parte, las cooperativas clasificadas en la categoría C, deberán obtener la autorización previa de este Organismo para abrir una oficina en el país.

8. Sobre la calificación por gestión

A las cooperativas les aplica lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la LGB respecto a clasificación por gestión. Ello significa que la Comisión mantendrá una clasificación permanente de la gestión, actualizada al menos una vez al año, notificando a cada cooperativa conforme a lo dispuesto en la ley, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la clasificación se resuelva. Las cooperativas se clasificarán en tres niveles: Nivel A para aquellas sin debilidades significativas; Nivel B para instituciones con debilidades en gobierno corporativo, controles internos y gestión de riesgos, que deben corregir antes de la próxima evaluación; y Nivel C para aquellas con deficiencias graves que requieren pronta corrección.

Para los efectos de la calificación de gestión, las cooperativas deberán atenerse a las disposiciones establecidas en el Capítulo CAC-10 de esta Recopilación.

9. Sobre el encaje

A las cooperativas les aplica lo dispuesto en el artículo 63 de la LGB, sujetándose a las normas pertinentes contenidas en el Capítulo 3.1 de la Primera Parte del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile (en adelante, “BCCh”). Para cumplir con la obligación de constituir el encaje exigido, las cooperativas se ceñirán a las instrucciones del Capítulo CAC-4 de esta Recopilación.

En caso de incumplir dicho límite, las cooperativas serán sancionadas con una multa, tal como establece el artículo 64 de la LGB. La multa será equivalente al doble del interés corriente aplicable, ajustada al período de incumplimiento, la cual se calculará sobre el promedio del déficit durante el tiempo que persista. Si la falta de encaje es causada por cierre de la cooperativa y no excede los quince días, la Comisión podrá rebajar o condonar la multa, sin perjuicio de otras medidas que esta pueda adoptar.

10. Sobre Filiales y Sociedades de Apoyo al Giro de Cooperativas de Ahorro y Crédito

De acuerdo con lo establecido en la letra p) del artículo 86 de la LGC, a las cooperativas les son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de la LGB respecto a las operaciones e inversiones en entidades que pueden hacer en Chile. No obstante, debido a la naturaleza de estas instituciones y a las atribuciones de esta Comisión, el numeral i) del artículo 72 de la LGB no es aplicable a las CACs. Tampoco es aplicable el numeral ii) del mismo artículo, exclusivamente en lo que se refiere a la evaluación de solvencia. Asimismo, no son aplicables el inciso primero del artículo 73 de la LGB, en su parte final relacionado con los criterios de solvencia, ni el inciso segundo de dicho artículo.

Para la aplicación de estos criterios, deberá atenderse a las disposiciones que están fijadas en el Capítulo 11-6 de la RAN para bancos.

11. Sobre la aplicación de los títulos XIV y XV de la LGB

A las cooperativas les son aplicables las disposiciones del Título XIV y del Título XV de la LGB, con las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al artículo 112 de la LGB, las CACs deberán informar a la Comisión, en el caso de que ocurra los eventos allí establecidos, siguiendo las disposiciones contenidas en el Capítulo 1-19 de la RAN para Bancos para efectos de la comunicación con este Organismo. En específico, atendiendo la naturaleza particular de estas instituciones se deberán considerar las circunstancias de los literales: a); b); c), incluyendo las instrucciones impartidas por el BCCh y fiscalizadas por la Comisión; e), en caso de que el BCCh haya determinado conceder créditos de urgencia a la CAC; f); g); h); j); k); y ñ).
- b) El plan de regularización, establecido en el artículo 113 de la LGB es compatible con la naturaleza de las CAC, por lo que sería aplicable a estas. Este se activa cuando se presenta alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 de la misma ley, las cuales se detallan para las CACs en la letra anterior.
- c) No aplican los artículos 113 bis, 114 y 115 de la LGB.
- d) Cuando una cooperativa se encuentre en alguna de las situaciones descritas en el numeral a) de este numeral, la Comisión podrá, mediante resolución fundada, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, imponerle total o parcialmente, por un plazo máximo de seis meses, renovable una vez por igual período, una o más de las prohibiciones contenidas en el artículo 116 LGB, que se consideren aplicables debido a la naturaleza de las CACs.
- e) De acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la LGB, en los casos de la asignación de un administrador provisional o inspector delegado, esta Comisión tendrá en consideración los requisitos de idoneidad y capacidad técnica establecidos en el Capítulo 1-19 de la RAN para Bancos.
- f) No aplica el artículo 118 de la LGB.
- g) Respecto al artículo 130 de la LGB, la Comisión instruirá que se acuerde la disolución de la CAC, al objeto de poder declararla en liquidación forzosa en caso de que no tenga la solvencia necesaria o si la seguridad de sus socios, depositantes o acreedores está en riesgo. La decisión de la Comisión deberá contar con el acuerdo previo favorable del Banco Central de Chile, el cual deberá pronunciarse en un plazo máximo de cinco días hábiles bancarios, contado desde que la Comisión le proporcione los antecedentes que ha considerado para la adopción de su decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, se presumirá que la CAC no tiene la solvencia necesaria para continuar operando o que la seguridad de sus socios, depositantes o acreedores exige su liquidación cuando se cumplan las condiciones descritas en los literales b); c) en lo relativo al literal b); d), en caso de que el BCCh haya determinado conceder créditos de urgencia a la CAC; y e). Para la designación de un liquidador, la Comisión deberá considerar los requisitos de idoneidad y capacidad técnica establecidos en el Capítulo 1-19 de la RAN para Bancos.

- h) Una vez declarada la liquidación forzosa de la Cooperativa, le serán aplicables las normas establecidas en los artículos 131 a 139, ambos inclusive, respecto a la ejecución del procedimiento de liquidación y al pago de la garantía estatal de los depósitos. Lo anterior, salvo en lo que respecta a: i) el artículo 132, en lo que se refiere a cuentas corrientes, así como al requerimiento de reserva técnica establecido en el artículo 65 de la LGB; ii) el artículo 137, en lo que se refiere a cuentas corrientes. A su vez, el artículo 138 también aplicará en el caso de la disolución de la Cooperativa, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la LGC y en el Título VI.2 del Capítulo CAC-1 de la RAN CACs; o bien cuando la Junta de Socios haya acordado la enajenación de la totalidad de sus activos o una parte sustancial de ellos a otra institución financiera.

12. Sobre el secreto bancario y otras normas

Las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban las cooperativas, de acuerdo con las atribuciones establecidas por el BCCh, estarán sujetas a las disposiciones sobre secreto bancario establecidas en los artículos 154 del título XVI de la LGB.

También, les son aplicable a las cooperativas las disposiciones establecidas en los artículos 155, 156 y 156 bis de la LGB sobre conservación de documentos, caducidad de captaciones y cuentas de ahorro para niños y niñas.

13. Sobre las sanciones aplicables a las cooperativas

Acorde con lo dispuesto en el artículo 19 de la LGB, las cooperativas que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o incumplieren las instrucciones u órdenes legalmente impartidas por la Comisión, podrán ser sancionadas conforme a las reglas establecidas en el título III del Decreto Ley N°3.538, sin perjuicio de las sanciones especiales contenidas en este u otros cuerpos legales. Estas resoluciones podrán ser impugnadas de conformidad con lo establecido en el título V de la precitada ley. Para efecto de la prescripción de las multas y demás sanciones, les aplicará el plazo dispuesto en el artículo 23 de la LGB.

De acuerdo con el artículo 21 de la LGB, los directores, administradores, gerentes, apoderados o empleados de una cooperativa, que aprueben o ejecuten operaciones

no autorizadas por la ley, por los estatutos o por las normas impartidas por la Comisión, responderán solidariamente de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la empresa.

Así mismo, a las cooperativas les son aplicables las sanciones penales establecidas en el Título XVII de la LGB.